



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expedientes: TEECH/JNE-M/077/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/78/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018.

Actores: [REDACTED], en su calidad de representante propietaria del Partido Chiapas Unido y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas.

Tercero Interesado: Susano Ramos Gerónimo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes **TEECH/JNE-M/077/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018**, relativos a

los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros del Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Bochil, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las diez horas con cinco minutos y concluyó a las cinco horas con cinco minutos, del día cinco del mismo mes y año, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	1,353	Mil trescientos cincuenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	2,202	Dos mil doscientos dos
	Partido de la Revolución Democrática	363	Trescientos sesenta y tres
	Coalición Juntos Haremos Historia	3,659	Tres mil seiscientos cincuenta y nueve.
	Partido Verde Ecologista de México	3,894	Tres mil ochocientos noventa y cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	161	Ciento sesenta y uno
	Partido Nueva Alianza	54	Cincuenta y cuatro
	Partido Chiapas Unido	1,354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
	Partido Mover a Chiapas	3,126	Tres mil ciento veinte seis
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		878	Ochocientos setenta y ocho
Votación total		17,046	Diecisiete mil cuarenta y

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

		seis.
--	--	-------

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Gildardo Zenteno Moreno, Presidente; Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno, Síndico Propietario; Irene Ordoñez Flores, Síndico Suplente; Marco Pérez Díaz, Primer Regidor Propietario; Sara Elisa López Camacho, Segundo Regidor Propietario; Abel López Martínez, Tercer Regidor Propietario; Mildre Guadalupe López Hernández, Cuarto Regidor Propietario; Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor Propietario; María Eunice Hernández Hernández, Primer Regidor Suplente; Miguel Alejandro Giron Robles, Segundo Regidor Suplente y María Guadalupe Ruiz Girón, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en calidad de Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, Representante Propietario del Partido MORENA,

Representante del Partido del Trabajo, Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, candidata a la presidencia por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido, promovieron juicio de nulidad, el día nueve de julio del presente año, respectivamente, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdos de nueve de julio de dos mil dieciocho, Carlos Villatoro Castillo, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de Juicios de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de

impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, mediante escritos de diez de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral (fojas 219, 201, 162, 195, 164 y 356) de los expedientes TEECH/JNE-M/077/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018, respectivamente.

Asimismo, con fecha 10 de julio del actual, mediante cédulas de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, respectivamente; certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral presentados por [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, Representante Propietario del Partido

MORENA, Representante del Partido del Trabajo, Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, representante propietario del Partido Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante dicho Consejo, comenzó a correr a partir de las nueve horas con treinta y siete minutos del diez de julio del año en curso y feneció a las nueve horas con treinta y siete minutos del trece del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las nueve horas con treinta y siete minutos, nueve horas con once minutos, nueve horas con treinta y cinco minutos, nueve horas con treinta y seis minutos, nueve horas con dieciocho minutos y nueve horas con diecinueve minutos, del trece de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de Tercero Interesado.

d) Con fecha doce de julio, de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió escritos de Tercero Interesado, signados por Susano Ramos Gerónimo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal del referido Municipio, en los expedientes, TEECH/JNE-M/077/2018, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018 y TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/2018, TEECH/JNE-M/082/2018.

e) Mediante informes circunstanciados presentados el día catorce de julio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, Carlos Villatoro Castillo, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdos dictados el catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JNE-M/077/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El día quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte del mismo mes y año, admitió las demandas y los medios probatorios señalados por los actores, así como los ofertados por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, y las del Tercero Interesado.

d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo decretado por el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por razones específicas, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

e) En sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de la presente anualidad se declaró infundado el incidente de referencia.

d) Posteriormente, mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos de los juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de

Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, de estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer como causal de improcedencia de

los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se anulen la votación de las casillas que considera se encuadran en alguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en su caso, se declare la nulidad de la elección y se revoque la constancia de mayoría a favor del partido ganador, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación de los juicios compareció con el carácter de Tercero Interesado Susano Ramos Gerónimo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, mediante escritos presentados el doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de las certificaciones que obran en autos.

Cabe mencionar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo Tercero Interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como Tercero Interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Bochil, Chiapas, porque contrario a

lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del Tercero Interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como Tercero Interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que los actores en la presentación de los medios de impugnación:

I. Formularon por escrito las demandas ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Chiapas.

II. Hicieron constar el nombre del Partido Político actor y la representación que ostentan, resultando ser Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Podemos Mover a Chiapas, Partido Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente.

III. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicado en trece norte poniente número 1409, esquina con trece poniente norte, Colonia el Mirador, Código Postal 29030, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. Tienen reconocida su personería ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues así lo manifiesta la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

V. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es el siete de julio del presente año.

VI. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bochil, Chiapas, la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

VII. Tal como lo señalaron en sus respectivos escritos de demanda, mencionaron los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que les causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las diez horas con cinco minutos del cuatro de julio y concluyó a las cinco horas con cinco minutos del día cinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación el día nueve de julio, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de

Chiapas, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido.

e) Personería. Los actores, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], acreditados ante el Consejo referido, cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, lo que se confirma con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informes circunstanciados a través de Carlos Villatoro Castillo, en su carácter de Secretario

Técnico del citado Consejo Municipal Electoral 012 de Bochil, Chiapas; documento que resulta útil para acreditar que los impugnantes tienen la personalidad que ostentan; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque los actores:

I. Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

III. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que los medios de impugnación si guardan conexidad con otras impugnaciones, motivo por el cual se encuentran acumulados.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa, los actores se fundan en los siguientes agravios:

“PRIMERO: FUENTE DE AGRAVIO: Para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se vulneró el derecho al debido proceso y se vulneró la garantía de audiencia, así como los principios rectores en materia electoral de certeza y certidumbre jurídica, además de haber dejado a los hoy promoventes en estado de indefensión, por las siguientes consideraciones:

- a) Que el Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, de manera dolosa no emitió una convocatoria, ni publicó o notificó a las partes interesadas la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la sesión, a efecto de estar en posibilidad de concurrir a la misma en defensa de los intereses.
- b) Que resulta arbitrario el cambio de sede para la sesión de cómputo por parte del Consejo Municipal, al abandonar sin previo o posterior aviso la sede legal designada para el cómputo municipal.
- c) El error aritmético y dolo en la suma de votos de las actas de escrutinio y cómputo y la indebida asignación de un total de 189 votos por coalición a los partidos políticos Morena, PT y PES, en violación al debido proceso que debió seguirse para dar cumplimiento a los acuerdos número IEPC/CG-A/028/2017 y

IEPC/CG-A/077/2017 y específicamente en la asignación de votos por coalición mismos que no fueron tomados en cuenta.

- d) Causa agravio las actas circunstanciadas de Compuo Municipal y de Sesión de Cómputo, de fecha 4 de julio, debido a que en dichas actas no se contempla los hechos tal como sucedieron, y en dicha sesión no fueron tomadas en consideración las inconformidades, objeciones, peticiones y demandas, tales como llevar a cabo el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.
- e) No se asentó en dichas actas que fueron obligados a retirarse de la sesión de cómputo bajo la amenaza de ser expulsados con el uso de la fuerza pública y que debido a ello no firmaron de conformidad con lo asentado, para lo cual señala haber ofrecido prueba testimonial de la C. [REDACTED].
- f) Que con la fe de hechos pasada ante el Notario Público sustituto número 156, Licenciado Rodrigo Alejandro Cortazar Figueroa, acredita que al requerirle a la C. Irma Guadalupe Gutiérrez Hernández, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, información faltante que fue solicitada mediante escrito recibido el 07 de julio de 2018, señaló que “ellos no tenían actas de jornada electoral, ni mucho menos escritos de incidentes ni protesta y que a los representantes de partido no se les había notificado por escrito del cambio de sede del Consejo Municipal del IEPC, si no que únicamente se les hizo vía telefónica, por eso no podía entregarlos”.
- g) Que en cada una de las actas de casilla, no se tuvo la oportunidad de hacer valer causas de nulidad.
- h) Aducen que se acredita lo arbitrario el cambio de sede de la sesión de cómputo, al no existir parte de novedades alguno de la Procuraduría o alguna institución de seguridad, que haya reportado intentos de quema de paquetes o boletas, y que con el instrumento notarial del 09 de julio del año en curso, pasado ante la fe del Licenciado Efren Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público 122, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puede apreciarse que el inmueble alberga el Consejo Municipal, se encuentra en perfecto Estado, y no muestra forma indiciaria de violencia.
- i) Solicitan se revoque la sesión de cómputo y las actas de sesión permanente de cómputo, para celebrar una nueva, debido a que con oportunidad se solicitó información a la autoridad responsable y al

Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana y Presidente del Consejo Local del INE, la cual no les fue entregada en su totalidad.

- j) Señalan que no existe acta de cómputo total de la votación de cada uno de los partidos políticos en detrimento del principio de certeza que rige la materia.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO. Solicitan que se estudien las causales de nulidad establecidas en las fracciones X y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del total de las casillas, así mismo, las causales establecidas en las fracciones IX y XI, del citado precepto legal respecto de las casillas 144C1, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2, 151C1, y respecto de la casilla 145B, además de las anteriores causales, también la establecida en la fracción VII, individualizando la impugnación de cada una, de la siguiente manera:

a) Causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Casilla 145B: Se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en cuyo punto 10, se asentó; "... un grupo de personas arremetió con violencia y se suspendió el escrutinio y cómputo temporalmente..." lo que también quedó asentado en una hoja de incidentes.

b) Causal de nulidad establecida en la fracción IX, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Casilla 144C1: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 442 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 481, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 7, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 145B: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 391 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 411, cómputo que al ser contrastado con el acta

de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 3, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 145C1: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 374 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 398, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 4, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 145C3: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 385 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 416, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 3, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 147C1: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 439 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 480, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 6, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 147C2: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 417 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 461, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 4, de igual manera que tampoco se hizo el

cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

Casilla 151C1: El conteo de los votos en dicha casilla por cada partido no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos, todos los partidos da un resultado de 427 votos, los cuales difieren con la cantidad asentada que lo es 432, cómputo que al ser contrastado con el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, los cuales fueron 2, de igual manera que tampoco se hizo el cómputo de los partidos en coalición, resultando determinante para declarar la nulidad.

c) Causal de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación ciudadana:

La totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ya que todas presentan como irregularidad haber sido computadas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin que al momento exista notificación a representante habilitado y reconocido con respecto de las circunstancias que originan la radicación del cómputo municipal al lugar diverso al que se encontraba establecido para tal efecto.

d) Causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación ciudadana:

El Consejo Municipal de Bochil. Chiapas, trasladó de manera arbitraria su sede a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin mediar notificación alguna, lo cual se tradujo en la falta de asistencia a la misma, lo cual se acredita con la falta de la firma en el acta circunstanciada de Cómputo Municipal de 04 de julio de 2018.

TERCERO.- FUENTE DEL AGRAVIO. Solicitan se realice el recuento total de las casillas, toda vez que la cantidad de votos nulos registrada en el cómputo municipal de fecha 4 de julio del año 2018, consiste en 878, es decir más de la diferencia entre el primero y segundo lugar, ya que el Partido Verde Ecologista de México, según el escrutinio, tuvo 3894 votos y el segundo lugar que fue la coalición juntos haremos historia, lo fue de 3470, por lo que la cantidad de votos nulos supera la diferencia de 424 votos entre el primer y segundo lugar.

Esto también porque la apertura de 12 casillas en ausencia de los hoy demandantes, causa agravio, toda vez que no resultan suficientes los motivos plasmados por la autoridad con los que sustentó la apertura de dichas casillas, es decir, la autoridad fue omisa en señalar en el acta, el

motivo específico para abrir cada una de las casillas, haciendo reseña general de los casos en que opera la apertura y a pesar que refiere que estos fueron plasmados en el anexo 1, es omiso en agregar dicho anexo, lo que deja en imposibilidad de una defensa adecuada.

VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

De la anterior transcripción, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

-) Se vulnera el principio de debido proceso así como la garantía de audiencia y los principios rectores en materia electoral de certeza y certidumbre jurídica, además de haber dejado a los hoy promoventes en estado de indefensión.
-) Que las irregularidades referidas, deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 144C1, 145B, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1.
-) Solicitan un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida de las casillas electorales, en virtud de que el Consejo Municipal electoral debió realizar de nuevo el recuento total de las casillas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a declarar la nulidad de las casillas 144C1, 145B, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1, como lo solicitan los demandantes a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, declarar la nulidad de los actos combatidos.

VIII. Estudio de fondo. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Los actores señalan que se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones IX y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto de las casillas 144C1, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1 y

respecto de la casilla 145B, además de las anteriores fracciones, la establecida en la fracción VII, del artículo citado, ya que a su juicio, para el desarrollo de la sesión de Cómputo Municipal se vulneró el derecho al debido proceso, la garantía de audiencia, así como los principios rectores en materia electoral de certeza y certidumbre jurídica, además de haberlos dejado en estado de indefensión.

Lo anterior aducen, porque para la celebración de la sesión de cómputo Municipal no se emitió una convocatoria, ni se publicó o notificó a las partes interesadas la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la sesión, a efecto de estar en posibilidad de concurrir a la misma en defensa de sus intereses.

Que resultó arbitrario el cambio de sede para la sesión de cómputo por parte del Consejo Municipal, al abandonar sin previo o posterior aviso la sede legal designada para el cómputo municipal.

Arguyen que con la fe de hechos pasada ante el Notario Público sustituto número 156, Licenciado Rodrigo Alejandro Cortazar Figueroa, acreditan que al requerirle a la Presidenta del Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, información faltante que fue solicitada mediante escrito recibido el 07 de julio de 2018, señaló que ellos no tenían actas de jornada electoral ni mucho menos escritos de incidentes ni de protesta y que a los representantes de partido no se les había notificado por escrito del cambio de sede del Consejo Municipal del IEPC, si no que

únicamente se les hizo vía telefónica, por eso no podía entregarlos.

Argumentan que lo arbitrario del cambio de sede de la sesión de cómputo, se acredita al no existir parte de novedades alguno de la Procuraduría o alguna institución de seguridad, que haya reportado intentos de quema de paquetes o boletas, y que con el instrumento notarial del 09 de julio del año en curso, pasado ante la fe del Licenciado Efren Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público 122, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puede apreciarse que el inmueble que alberga el Consejo Municipal se encuentra en perfecto Estado, y no muestra de forma indiciaria violencia.

Además que de las casillas impugnadas de manera individual, el conteo de votos no coincide con la cantidad total de votación en la misma, toda vez que al sumar las cantidades de votos de la coalición no fueron contabilizados en el acta de cómputo municipal de fecha 04 de julio, lo que resulta determinante para el resultado final, y que presentan la irregularidad de haber sido computadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin que al momento exista notificación a representante habilitado y reconocido con respecto de las circunstancias que originan la realización del Cómputo Municipal al lugar diverso al que se encontraba establecido para tal efecto, y respecto de la casilla 145B, señalan como causal de nulidad, la existencia de violencia sobre los miembros de casilla, que afectó la libertad y secreto del voto.

El análisis de las pretensiones de los partidos políticos y candidatos actores, serán conforme establece artículo 388, del Código de Elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código.

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Del precepto en cita se advierte claramente que para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente que se actualiza alguna de las causales de nulidad enumeradas, y además de ello, la anulación de la votación en la casilla resulte determinante en el resultado de la votación.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y 3, párrafo 2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 69, párrafo 2 del *Código de la materia*; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; 184 y 185 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

(Agregar texto).

Una vez establecidos los criterios de estudio y resolución, éste Órgano Colegiado determina que el agravio vertido por los demandantes respecto a que para la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal se vulneró el principio rector en materia electoral de certeza, resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 144C1, 145B, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1.

Se arriba a tal conclusión, debido a que en la presente instancia, los actores acreditan plenamente que para la Sesión Permanente de cómputo Municipal, la autoridad responsable vulneró los principios rectores de **certeza y legalidad**, mismos que se encuentra obligada a observar en términos del artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los artículos 65, numeral 1, fracción I y 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.

Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

Artículo 4.

*1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad** y objetividad.*

Es claro con la simple lectura a los preceptos trasuntos, que son principios rectores que deben regir a las autoridades electorales, entre ellas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el de certeza y legalidad.

En ese sentido, conviene precisar en qué consisten los principios citados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, de conformidad con la Jurisprudencia 144/2005, sustentada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, que se inserta de manera ilustrativa.

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio **de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Asimismo, diversos autores definen al principio de certeza de la siguiente manera:

Para Azúa Reyes, la certeza jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo².

Flavio Galván Rivera señala que “el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia. Este principio constitucional abarca toda la actuación del Tribunal, razón por la cual resulta evidente que, atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.³

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera

² AZÚA Reyes, Sergio. “Los principios generales del derecho”. México, Porrúa, 2004, p.153.

³ GALVÁN Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, los demandantes señalan que la Sesión de Cómputo Municipal, para determinar los resultados de la Elección, fue realizada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en avenida quinta norte número 2414, Colonia Covadonga, es decir, que no se realizó en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, como se había establecido, y que tal cambio de sede, no fue notificado a los partidos políticos, lo que derivó en una ilegalidad que vulneró el principio de certeza definido en líneas anteriores.

Para acreditar dicha violación, los actores aportan el instrumento notarial número un mil doscientos noventa y cuatro, volumen número diecisiete, folio tres mil doscientos siete, pasado ante la fe del Notario Público Sustituto Licenciado Rodrigo Alejandro Cortazar Figueroa, mismo que obra a foja 078 (setenta y ocho) del expediente TEECH/JNE-M/078/2018.

En dicho instrumento notarial, se asentó en el sexto párrafo, que a pregunta expresa a la Ciudadana Irma Guadalupe Gutiérrez Hernández, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, manifestó que a los representantes de partido no se les había notificado por escrito el cambio de sede del Consejo Municipal, a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que únicamente se hizo vía telefónica.

También obra en autos, en el anexo I, derivado del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio de nulidad TEECH/JNE-M/077/2018, foja 174, el oficio Número CME012/082/2018 de fecha 30 de julio de 2018, emitido por la ciudadana Irma Guadalupe Gutiérrez Hernández, y Carlos Villatoro Castillo, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, dirigido al Ciudadano Oswaldo Chacón Rojas, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde expresamente, los suscriptores manifiestan que para efectos de la notificación para la sesión de cómputo en las instalaciones que ocupa el IEPC en Tuxtla Gutiérrez, ubicado en avenida quinta norte colonia Covadonga, se hizo vía telefónica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal.

Documentales públicas que en términos del artículo 331, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 338, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no existir prueba en contrario de lo asentado en ellas, se les otorga pleno valor probatorio.

Con las documentales descritas, se acredita plenamente que el cambio de sede para la realización de la sesión de cómputo relativa a las elecciones correspondientes al Municipio de Bochil, Chiapas, no fue notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, puesto que ni la ley, ni los lineamientos que regulan la celebración de la sesión

mencionada, reconocen como medio de notificación legal la vía telefónica, de ahí que no pueda considerarse que el cambio de sede de cómputo Municipal hubiera sido debidamente notificado.

En efecto, para tener como debidamente notificado el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral del Municipio que nos ocupa, debió hacer del conocimiento a los representantes de los Partidos Políticos por alguno de los medios de notificación previstos en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo es de forma personal, por estrados o por lista.

Ciertamente, aun cuando éste Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, requirió a la responsable, entre otras documentales, la notificación realizada a los representantes de los partidos políticos del cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de Bochil a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, dicha autoridad responsable fue omisa en remitir a este Tribunal constancia alguna de notificación, corroborándose con ello la omisión de haber realizado la notificación correspondiente en relación al cambio de sede de Cómputo Municipal.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que se hubiera emitido el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, IEPC/CG-A/156/2018, por el que se aprueba la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias

de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto en sedes alternas a la oficial, por causas de fuerza mayor, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el Consejo Municipal Electoral de Bochil cambio de sede para la celebración del acta de cómputo municipal basándose en hechos acontecidos el uno de julio y no el cuatro de julio, fecha en que se celebraría el cómputo municipal.

Esto porque según a las constancias que obran en autos, dicho acuerdo no fue notificado a los partidos políticos, pues la responsable no remitió a este Órgano Jurisdiccional constancia alguna que acredite tal notificación.

Por otra parte, si bien el Acuerdo fue publicado en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, no puede tenerse como notificado, toda vez que la notificación y la publicación, difieren entre sus efectos jurídicos.

Se dice lo anterior porque la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba del conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

Por otro lado, el término “publicar” de acuerdo al uso común y generalizado, es la acción de hacer “notorio o patente,

por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, siendo su propósito informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico – político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

En ese orden de ideas, es de concluirse que el Acuerdo en mención, tampoco puede tenerse como debidamente notificado y hecho del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, al haberlo publicado en la página oficial del Instituto Electoral, pues como ya se mencionó, la simple publicación no vincula al destinatario en lo que le afecte o le beneficie, respecto de las actuaciones de la autoridad.

Sirve de sustento a las anteriores conclusiones lo estipulado en la tesis que se inserta:

Tesis LIII/2001

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica



específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquella atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001.
Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Secretaria: Lilitiana Ríos Curriel.

Por otra parte, en el Acuerdo analizado, se emitieron diversos considerandos y acuerdos a saber;

IEPC/CG-A/156/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO EN SEDES ALTERNAS A LA OFICIAL, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

CONSIDERANDO

(...)

7. QUE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE LITERALMENTE DICE

“LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE LLEVARÁN A CABO EN EL DOMICILIO OFICIAL DE CADA ÓRGANO ELECTORAL, QUE PREVIAMENTE NOTIFIQUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO; Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, QUE A JUICIO DE SU PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO GARANTICE EL BUEN DESARROLLO, LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA SEGURIDAD DE SUS INTEGRANTES, PODRÁN SESIONAR EN CUALQUIER OTRO DOMICILIO DENTRO DE LA CABECERA DISTRITAL O MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO.

DE NO DARSE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SESIONAR DENTRO DE LA CABECERA DISTRITAL O MUNICIPAL, DE QUE SE TRATE, EL CONSEJO RESPECTIVO PODRÁ SOLICITAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LA AUTORIZACIÓN PARA QUE SESIONE EN LA SEDE DEL INSTITUTO”.

8. QUE ES UN HECHO NOTORIO LOS EVENTOS SUSCITADOS EN LOS MUNICIPIOS DE TAPILULA, LA CONCORDIA, OCOZOCUAUTLA, CHICOASÉN, JITOTOL Y ÁNGEL ALBINO CORZO, ENTRE OTROS, QUE HAN SIDO OBJETO DE INCENDIO POR PERSONAS INCONFORMES POR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES EN DICHS MUNICIPIOS, OCACIONANDO CON ELLO, DISTURBIOS AL GRADO DE INCENDIAR LAS INSTALACIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES MENCIONADOS, EN TÉRMINOS DE LOS REPORTES CONTENIDOS EN EL ANEXO ÚNICO.

9. QUE EL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVÉ QUE EL MIÉRCOLES SIGUIENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEBERÁN CELEBRAR SESIÓN PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

10. QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR, POR SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS Y LOS CONSEJEROS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE LABORA EN ELLOS, CUMPLIR CON EL MANDATO LEGAL DE CELEBRAR LA SESIÓN DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LO PROCEDENTE ES AUTORIZAR QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, EL BOSQUE, CHICOASÉN, IXTAPA, SAN ANDRÉS DURAZNAL, OCOZOCUAUTLA DE ESPINOSA, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RINCÓN CHAMULA SAN PEDRO, BOCHIL, MONTECRISTO DE GUERRERO, LA TRINITARIA, TAPILULA, ÁNGEL ALBINO CORZO, LA CONCORDIA, PALENQUE, BEJUCAL DE OCAMPO, CHANAL, JITOTOL, SITALÁ, SANTIAGO DEL PINAR Y CHILÓN, MAZAPA DE MADERO, EL PORVENIR, VENUSTIANNO CARRANZA, Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DE BOCHIL Y PALENQUE, CHIAPAS, LLEVEN A CABO SUS SESIONES EN LAS SEDES ALTERNAS QUE SE PROPONEN EN EL PRESENTE ACUERDO.

ASIMISMO, ES PRECISO MENCIONAR QUE DE PRESENTARSE MAS EVENTUALIDADES Y QUE NO EXISTAN CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ESTE ACUERDO SE AUTORIZA LA MISMA SEDE ALTERNA PARA QUE LLEVEN A CABO LAS SESIONES CORRESPONDIENTES, BASTANDO PARA ELLO LA SOLICITUD QUE REALICEN AL SECRETARIO, EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEFUNDO DEL ARTÍCULO 4, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDA ELECTORAL ADMINISTRATIVA.

ACUERDO

PRIMERO. SE HABILITAN COMO SEDES ALTERNAS LAS INSTALACIONES QUE ACTUALMENTE OCUPA ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, SITO EN 5ª AVENIDA PONIENTE NORTE NÚMERO 2414, COLONIA COVADONGA; LA UBICADA EN PERIFÉRICO SUR PONIENTE NÚMERO 1632, COL. XAMAIPAC; ASÍ COMO LAS QUE SON PROPIEDAD DE ESTE INSTITUTO UBICADA EN PERIFERICO SUR PONIENTE NUMERO 2185, COL. PENIPAK, TODAS DE ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, QUE POR SITUACIONES DE CONTINGENCIAS, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, NO PUDIERON SESIONAR EN SUS SEDES, PUEDAN LLEVAR A CABO SUS SESIONES EN LAS SEDES ALTERNAS QUE SE DISPONEN EN EL PRESENTE ACUERDO.

Como se aprecia de la anterior transcripción, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autorizó a diversos Consejos Municipales Electorales, entre ellos al de Bochil, para llevar a cabo sus sesiones en las sedes alternas propuestas.

Sin embargo, esta autorización se encuentra sujeta al hecho de que no existan condiciones para llevar a cabo las actividades propias de los órganos desconcentrados de dicho instituto por causas de fuerza mayor, de acuerdo al artículo 4, párrafos tercero y cuarto, del reglamento de sesiones de consejos distritales y municipales.

No obstante a lo anterior, la responsable no logra acreditar en la presente instancia que el cambio de sede para realizar el cómputo de casillas, haya sido justificado, requisito que debe cumplirse para tal efecto, de conformidad con el aludido artículo 4, párrafo tercero y cuarto del citado Reglamento.

Resulta claro que existe un supuesto que debe actualizarse a efecto de que el cambio de sede de un Consejo Municipal resulte plenamente justificado, y éste es que sea por causa de fuerza mayor, entendiéndose ésta como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación, definición adoptada por el procesalista Rafael Rojina Villegas.

Para definir la causa de fuerza mayor también resulta pertinente citar el criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.
Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si

los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Sin embargo en el presente caso, la responsable no logra acreditar que tal requisito se hubiera actualizado, y que el cambio de sede de su Consejo Municipal, se encontrara plenamente justificado por causa de fuerza mayor.

Esto porque en los autos de los expedientes en que se actúa, no obra constancia alguna en la que se advierta plenamente que en el Consejo Electoral Municipal Electoral de Bochil, se hubieran suscitado hechos de violencia, como lo señala la responsable, pues para acreditar tales aseveraciones, debió remitir a este órgano Colegiado documental alguna donde constara que se solicitó el apoyo de institución competente en materia de seguridad, derivado de los supuestos hechos de violencia, o en todo caso que se hubiera dado parte de tales hechos de violencia a la fiscalía de delitos electorales.

Aunado a lo anterior, el acta circunstanciada de Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, de fecha 03 de julio de dos mil dieciocho, en el que se determina el cambio de sede de Sesión de Cómputo a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resulta carente de legalidad, toda vez que fue levantada en el domicilio particular del Presidente del Consejo Municipal Electoral de

Bochil, Chiapas, tal como se hizo constar en la mencionada acta, misma que obra a foja 76 del expediente TEECH/JNE-M/077/2018, lo que a todas luces es violatorio del artículo 4 del Reglamento de sesiones de Consejos Distritales y Municipales, en el cual se establece que las sesiones de dichos órganos, se llevarán a cabo en el domicilio oficial de cada órgano electoral.

Y si bien en la mencionada acta se señala que se sesiona en lugar diverso al que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, derivado de hechos acontecidos en relación a la jornada electoral y que no garantizan el buen desarrollo, libre expresión y seguridad de los integrantes del Consejo, cierto es también que tal declaración resulta unilateral e infundada, toda vez que la responsable no soporta con prueba fehaciente alguna que existiera causa justificada de realizar dicha sesión en el domicilio particular del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Ante tales omisiones de la responsable, resulta inconcuso que en esta instancia, no logra acreditar que el cambio de sede para la Sesión de Cómputo Municipal, a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ubicadas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, hubiera sido justificada por causa de fuerza mayor, en consecuencia, ello de igual manera resulta violatorio del principio de certeza jurídica además del principio de legalidad con los que debe conducirse el Instituto Electoral.

Lo anterior trae como consecuencia una violación flagrante a los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral, dado que, al desconocer que la autoridad electoral determinó cambiar el lugar en donde se llevaría a cabo la sesión de cómputo Municipal, generó incertidumbre y confusión a los hoy demandantes, lo que ocasionó que no estuvieran presentes desde el inicio de la mencionada sesión, como lo manifiestan en su demanda y tal violación trascendió en el resultado del cómputo, puesto que no estuvieron en la posibilidad de solicitar al inicio de dicha sesión la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que consideraron debían recomputarse, o en su caso objetar las que indebidamente se procediera con el recuento, y en general, para hacer manifestaciones, objeciones o presentar sus respectivos escritos de protesta.

Cabe mencionar que si bien en el Acuerdo IEPC/CG-A/156/2018, se menciona que existen hechos notorios de eventos consistentes en disturbios e incendios por parte de personas inconformes por el desarrollo de la jornada electoral, se advierte que dichos acontecimientos se suscitaron en los Municipios de Tapilula, la Concordia, Ocozocuautla, Chicoasén, Jitotol y Angel Albino Corzo, entre otros, pero no se menciona que tales hechos hubieran acontecido en Bochil, Chiapas, de ahí que no se acredita la “causa justificada” del cambio de sede del Consejo Municipal.

Reiterándose así que se vulneraron los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal se asentara que al inicio de la sesión se encontraban presentes los hoy demandantes y que no permanecieron hasta la conclusión del mismo, por causas que no pueden determinarse, sin embargo, se encuentra plenamente acreditado que dichos representantes, expusieron su inconformidad respecto al traslado de los paquetes electorales a las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que no está de acuerdo con los resultados de la casilla 145C1.

En ese orden de ideas, si bien los demandantes acreditaron que previo a la realización de la sesión de cómputo de fecha 4 de julio de dos mil dieciocho, se violentó su derecho de audiencia, al no ser notificados del cambio de sede para la realización del cómputo Municipal, ello no es una circunstancia determinante para declarar procedente la revocación de la sesión de cómputo en comento, máxime que se acredita que estuvieron presentes un lapso de tiempo que no es posible determinar con total precisión, sin embargo, estuvieron en aptitud de expresar su inconformidad ante el Pleno del Consejo Municipal Electoral, como se desprende del acta correspondiente.

En consecuencia, respecto a la petición de los demandantes, relativa a que se revoque la sesión de cómputo y las actas de sesión permanente de cómputo, atentos al

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que rige la presente determinación, este Tribunal Colegiado considera que no resulta procedente conceder dicha solicitud, pues con ello se podría estar dañando derechos de terceros, como en el caso acontece, en el que se advierte que en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, lo que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones cometidas por el Órgano Electoral.

También se advierte que los demandantes solicitan la nulidad de la totalidad de las casillas con fundamento en las fracciones X y XI del Código Electoral, en virtud de la suma de irregularidades que a decir de ellos, ocurrieron en el desarrollo previo al cómputo y durante el mismo, no obstante a ello, no resulta procedente conceder lo solicitado por las partes actoras.

En efecto, tal planteamiento resulta inatendible, toda vez que, el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causas de nulidad relativas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, de como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema

de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”** Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.

Por otra parte, debe indicarse que los actores también realizan solicitud diversa con la que consideran alcanzarían sus pretensiones, siendo esta la de declarar la nulidad de la votación de las casillas 144C1, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1, respecto de las cuales argumentan que se actualizan las causales establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que para la casilla 145B, además de las mencionadas fracciones, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VII, del citado precepto legal.

Ahora bien, se advierte que en la sesión de cómputo, se recontaron las casillas 144C1, 145C1, 145C3 y 147C1, las cuales se impugnan por los actores, y derivado de la ilegalidad que reviste el recuento realizado, lo procedente es decretar la nulidad de la votación realizada en las mencionadas casillas, por haberse realizado el recuento de las mismas, sin que exista la certeza de la procedencia del recuento parcial realizado por la autoridad Electoral Municipal, violentando de este modo los principios de legalidad y certeza, atentos a las siguientes consideraciones:

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 240.

1. *El cómputo municipal de la votación para Miembros de*

Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
y*

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo

municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o

Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento, tiene sus propias particularidades, ya que se actualiza bajo las siguientes condiciones:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
y*

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Condiciones sin las cuales la autoridad administrativa electoral, no puede actuar oficiosamente ordenando la apertura y recuento de los paquetes electorales, pues el recuento es un recurso extraordinario que se prevé únicamente cuando se surtan los supuestos normativos en la hipótesis previamente transcrita, por lo que la facultad para ordenar y practicar el recuento de casillas se encuentra inmutablemente sujeto a la actualización de los supuestos establecidos en la ley, y no bajo cualquier condición subjetiva o discrecional.

Ahora bien, del análisis que se realizó de las actas de recuento correspondiente a las citadas casillas (anexo I, del expediente TEECH/JNE-M/77/2018), realizada por el Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, dicha autoridad fue omisa en asentar en ellas el motivo por el que consideró realizar el nuevo escrutinio y cómputo de cada una de ellas, actualizándose con

esto, la causa de nulidad establecida en el artículo 388, fracción XI, al no establecer con exactitud las causas fundamentales que dieron lugar a la apertura y recuento de los paquetes electorales en cuestión, lo cual en forma evidente pone en duda la certeza de la votación recibida en esas casillas.

Y la ilegalidad advertida se robustece tomando en cuenta que en el acta circunstanciada de sesión de cómputo, de igual manera la autoridad fue omisa en señalar el motivo específico que se acreditaba para proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en análisis, lo que de manera contundente deriva en una ilegalidad que produce la nulidad de las mismas.

Esto porque en el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (Anexo I, TEECH/JNE-M/077/2018), se advierte que la responsable se limitó a señalar de manera generalizada motivos por los que procedía a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de doce casillas, lo que claramente genera incertidumbre respecto al motivo específico que consideró la autoridad para realizar el recuento de las casillas de manera individual.

Por lo que respecta a la casilla 145B, se advierte que en efecto, se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones VII y XI, del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues del análisis que

este Tribunal realizó del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que obra en el anexo I, derivado del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se advierte claramente que, como lo manifiestan los demandantes, se asentó en ella que un grupo de personas arremetió con violencia y se suspendió el escrutinio y cómputo temporalmente, lo que se corrobora con la hoja de incidentes que obra a foja 171 del anexo I derivado del acuerdo de fecha 31 de julio de 2018, en la que se advierte que efectivamente se suspendió el escrutinio y cómputo temporalmente porque un grupo de personas llegó con violencia a la citada casilla, con lo que se violó el principio de certeza de la votación en la misma.

En esa consideración, el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, no debió considerar en el cómputo los votos emitidos en dicha casilla, esto porque de conformidad con el artículo 240, del Código Comicial, en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

De manera ilustrativa, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 240 del Código de la materia, que en la parte que interesa señala:

Artículo 240.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo

anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

De la simple lectura de la parte in fine del precepto en cita, se desprende que la interrupción y obstaculización de la realización de cómputo, genera la ilegalidad del resultado obtenido en el mismo, pues así está señalado en la legislación aplicable, lo que debe traducirse en que al actualizarse dicha ilegalidad, se genera la nulidad de la votación de la casilla respectiva, al no tener la certeza de la cantidad de votos sufragados para cada partido político.

En este caso, se actualiza una determinancia cualitativa para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 145B, debido a que no se puede saber con certeza, cuántos fueron los votos sufragados en esta, y qué cantidad de los mismos corresponde a cada partido político contendiente.

Por tal motivo se advierte que dicha circunstancia, actualiza una irregularidad grave, que además se encuentra plenamente acreditada con el acta de escrutinio y cómputo de

la referida casilla, así como la respectiva hoja de incidentes, evidentemente no es posible reparar tal irregularidad, con el acta de escrutinio y cómputo, pues la característica de la irregularidad acontecida no es cuantificable, en términos cuantitativos, por lo que no puede subsanarse con alguna operación aritmética o algún cálculo deductivo, pues la irrupción de personas violentas lesiona el principio de certeza y pone en duda la veracidad de la votación.

En este plano, es pertinente establecer el concepto de certeza para poder dilucidar en qué medida el hecho de interrumpir la sesión de escrutinio y cómputo de una casilla, a través de la intervención de agentes externos a los funcionarios de casilla, puede poner en duda la certeza de la votación, en este sentido encontramos que el principio de certeza ha sido comentado por Flavio Galván Rivera, y al pronunciarse sostiene que el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegados a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ante estos apuntes, se arriba a la conclusión que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, 145B, no están soportados en el principio de certeza, pues la irregularidad acontecida no es reparable o calculable de forma cuantitativa, sino que su cualidad de ser ciertos, reales y verificables, se encuentra deteriorado por el hecho

acontecido que obligó a suspender el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo que se refiere a la casilla 147C2, del análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo de la misma, la cual obra en el anexo 1, derivado del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se advierte que se asentó que durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla se retiraron del lugar además que se encontraron mayor número de boletas que las destinadas previamente.

Y se corrobora que los funcionarios de casilla se retiraron ya que en el apartado correspondiente a firmas, únicamente aparece la rúbrica de dos firmantes, correspondientes al Presidente y al Segundo Secretario, resultando por demás evidente que en dicho caso, se vulnera el principio de certeza y legalidad que debe regir en materia electoral.

Esto porque de conformidad con el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben estar debidamente integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, y en el caso de elecciones concurrentes, además deberá con un secretario y escrutador adicionales, como se aprecia en el artículo en mención que se inserta a manera ilustrativa:

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

En efecto, de la revisión del apartado correspondiente del actas de escrutinio y cómputo, se advierte que no se asentó el nombre y la firma de los funcionarios que el día de la jornada electoral fungieron con el carácter de presidente, primer secretario, primero, segundo y tercer escrutador; por lo tanto, la votación se recibió únicamente por el Presidente y segundo Secretario.

Al respecto, es menester señalar que la presencia únicamente de dos funcionarios en la integración de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, representa una irregularidad grave que viola los principios de certeza y legalidad que deben regir la emisión, recepción y efectividad del sufragio, que actualiza los supuestos de nulidad de la causal que se estudia.

Se aplica de **manera analógica**, el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial identificada con la clave S3ELJ 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 117 y 118, cuyo rubro dice:

“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el

presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En consecuencia, al actualizarse los supuestos de nulidad de la causal XI del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el demandante respecto de la casilla mencionada.

Por lo referente a la casilla 151C1 (foja 29) anexo I), del análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se observa que las cantidades totales no coinciden, tal como lo manifiestan los demandantes en sus escritos, aunado a que en el apartado referente a la coalición “Juntos Haremos Historia”, se encuentra en ceros, cuando a decir de los actores, se debe a que omitieron de manera dolosa asentar los votos obtenidos, de ahí que al presentar dicha inconsistencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 388, del Código Electoral Local, procediendo decretar la nulidad de la votación en ella recibida.

Esto es así porque las inconsistencias encontradas se reflejan en los rubros fundamentales del acta, lo que genera un impacto en la votación final, que no es subsanable.

Se dice lo anterior, toda vez que exista una determinancia, los errores deben haberse asentado en los rubros fundamentales, como son;

- I. Total de personas que votaron
- II. Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- III. Resultados de la votación (total).

Lo que en el caso acontece, pues como ya se precisó, las inconsistencias que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo en análisis, fueron asentados en rubros fundamentales como son el total de la votación, ya que en el apartado marcado con el número 5, se asentó un total de 536 votos, y en el apartado 8, se asentó como total la cantidad de 432 votos, lo que evidencia que una de las dos cantidades no es correcta.

Además, al hacer la sumatoria de la votación de cada uno de los partidos, arroja un total de 429 votos, es decir, que difiere de la asentada en el apartado “total”, que asciende a la cantidad de 432 votos.

Asimismo, de la suma de los apartados 3 y 4 del acta respectiva, arroja la cantidad de 536, y es la cantidad asentada en el apartado 5, sin embargo, como se advierte a simple vista, dichas cantidades difieren entre sí, entonces no se tiene la certeza de cuántos fueron los votos que en realidad se sufragaron en dicha casilla.

Al respecto, es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la frase “distintos elementos de las actas”, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y

cómputo de la mesa directiva de casilla, ya que en términos del Código Local, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.

En ese tenor, el concepto de distintos elementos de las actas, es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión; al respecto debe entenderse como los datos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo referidos a los que implican votación y que consisten en lo siguiente:

I. Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores, el cual comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

II.- Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de

casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

II. Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta en los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Entonces, como resultado se obtiene que respecto de la casilla en estudio, procede decretar su nulidad, al actualizarse una determinancia cualitativa y cuantitativa, ya que no se tiene la certeza de cuántos fueron los votos realmente sufragados en esta, al presentarse inconsistencias numéricas, esto pues como ha quedado precisado, dichas inconsistencias están contempladas en rubros fundamentales.



Tribunal Electoral
del Estado

Seguidamente, se procederá a realizar el ajuste de votación, restando a cada uno de los partidos participantes, del total de la votación obtenida de acuerdo al acta final de escrutinio y cómputo, los votos que han quedado anulados con la presente sentencia, quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN QUE SE ANULA.

PARTIDO	VOTACIÓN							TOTAL
	CASILLA 144C1	CASILLA 145B	CASILLA 145C1	CASILLA 145C3	CASILLA 147C1	CASILLA 147C2	CASILLA 151C1	
	41	36	33	36	40	31	22	239
	48	39	24	33	50	37	90	321
	13	30	15	19	11	17	5	110
	14	6	5	7	10	8	10	60
	106	120	147	125	170	143	90	901
	7	6	2	4	4	10	4	37
	2	0	0	1	0	5	2	10
	52	41	46	49	61	65	53	367
	88	36	36	37	36	42	81	356
	6	2	3	3	4	5	6	29
	65	75	63	71	53	54	39	420
	7	1	1	1	2	2	0	14
	0	2	2	2	1	0	2	9
	0	0	1	0	0	0	0	1
	0	0	0	0	3	2	0	5

Candidatos no registrados	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	32	20	24	28	35	44	25	208

RESULTADO DE LA RESTA DE VOTOS ANULADOS

PARTIDO	VOTACIÓN REFLEJADA EN EL ACTA FINAL DE CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS	VOTOS QUE SE RESTAN DE LAS CASILLAS ANULADAS	RESULTADO DERIVADO DE LA ANULACIÓN DE CASILLAS
	1,353	239	1,114
	2,202	321	1,881
	363	110	253
	3,659	474	3,185
	3,894	901	2,993
	161	37	124
	54	10	44
	1,354	367	987
	3,126	420	2,706
Candidatos no registrados	2	0	2
Votos nulos	878	208	670
TOTAL	17,046	3,087	13,959

De las tablas insertas, se advierte que con la anulación de las casillas 144C1, 145 B, 145C1, 145C3, 147C1, 147C2 y 151C1, los resultados finales sufren alteración de las cifras, obteniendo así que en primer lugar se sitúa la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social, con un total de 3,185 (tres mil ciento ochenta y cinco) votos.

IX. Efectos de la Sentencia.

Por tanto, en atención al cómputo antes señalado, los efectos de la sentencia, son los siguientes:

Se **ordena** a la autoridad responsable, Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado:

1. En términos del artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declare la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

2. Una vez que verifique que la planilla que ha obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en el Código de la materia, entregue la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia; apercibido que de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se les aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los Artículos 418, numeral 1 y fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de

desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es revocar la determinación adoptada por el Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, en la sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Se **acumulan** los expedientes TEECH/JNE-M/077/2018, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo.- Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social y candidata a la presidencia de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Bochil del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 144 contigua 1, 145 básica, 145 contigua uno, 145 contigua tres, 147 contigua uno, 147 contigua dos y 151 contigua uno; en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente resolución.

Cuarto. Se modifica el cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas y se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, atento a lo expuesto en el considerando **VIII** (Octavo).

Quinto. Se confirma la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bochil, Chiapas.

Sexto. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla encabezada por el Partido Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, en la sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los términos del considerando **IX** (noveno) la presente sentencia.

Séptimo. Se **ordena** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos precisados y bajo el apercibimiento, contenido en el considerando **IX** (noveno), del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados la presente sentencia, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por **estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y

Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Nulidad números **TEECH/JNE-M/077/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/078/2018, TEECH/JNE-M/079/2018, TEECH/JNE-M/080/2018, TEECH/JNE-M/081/201 y TEECH/JNE-M/082/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.